

"2010 - PRO... de 1610"

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 13 DE 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.690; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.690, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2487

DR. JORGE MILTON CAPITANICH  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI  
Ministro de Gobierno,  
Justicia, Seguridad y Trabajo

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBOLFO RUIZ DIAZ  
DIRECTOR  
DIRECCION. CONTROLOR Y NORM. LEGISLATIVA  
AUTORIZADO POR RES. N° 088/07 800  
GOBERNACION

*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco  
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6690*

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 61 de la ley 4209 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 61: Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil o la realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine entre el mínimo de un mes y el máximo de cuatro meses, las personas que ocasionen o sometan a familiares a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena se duplicará.

Si mediaren razones de urgencia que así lo justifiquen, el Juez de Faltas o Juez de Paz con competencia en Faltas podrá ordenar fundadamente, cuando hubiere presunciones o indicios serios en cualquier instancia del proceso, la adopción de las siguientes medidas preventivas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de quien padece violencia.
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la presunta víctima.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos.
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBOLFO RUIZ DIAZ  
DIRECTOR  
COMISION. CENTRAL DE NORM. LEGISLATIVA  
AUTORIZADO POR RES. N° 982/07 SGO  
GOBERNACION

Pablo L. D. BOSCH  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI  
Ministro de Gobierno,  
Justicia, Seguridad y Trabajo

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

2487



"2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810"

- f) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la presunta víctima.
- g) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la presunta víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la presunta víctima.
- h) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de quien padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales.

Una vez efectivizadas la/las medidas mencionadas precedentemente, remitirá las actuaciones al Juzgado que resulte competente en razón de la materia en un término no superior a los dos días."

**ARTÍCULO 2º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

**Pablo L. D. BOSCH**  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**Juan José BERGIA**  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esc. **JUAN MANUEL PEDRINI**  
Ministro de Gobierno,  
Justicia, Seguridad y Trabajo

**ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**RODOLFO RUIZ DIAZ**  
DIRECTOR  
DIGN. CONTROLOR Y NORM. LEGISLATIVA  
AUTORIZADO POR RES. N° 888/07 688  
GOBERNACION